

León, Guanajuato, a los 22 veintidós días del mes de octubre del año 2013 dos mil trece.

Visto para resolver el expediente número **121/12-B**, iniciado con motivo de queja presentada por **XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX**, esta última en representación de sus menores hijos **XXXXXXXX** (de 15 quince años) y **XXXXXXXX** (de 13 trece años), por hechos que estiman violatorios de sus derechos humanos, que atribuyen **Elementos de Policía y Juez Calificador** del municipio de **Pénjamo, Guanajuato**.

CASO CONCRETO

Ñ1 Lesiones

Esta figura violatoria de derechos humanos, es definida como cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.

Hipótesis normativa que atiende la dolencia de **XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX**, en contra de elemento de Policía Municipal de Pénjamo, por haberles lesionado al aventarles pedradas, disparar con armas de fuego y golpearles durante su traslado a barandilla.

*El **afectado XXXXXXXX**, declaró ante este Organismo (foja 14), que atendieron la indicación de policías municipales de meterse al callejón, pero ante la representación social admitió que ignoraron el llamado de la autoridad, decidiendo seguir tomando bebidas alcohólicas en la vía pública, lo que **sí, es que coincide en citar que los policías les apedrearon y le dispararon**, escondiéndose él entre la hierba, en donde fue pateado por policías, dice, le llevaron a separos en donde siguieron golpeándole hasta perder el conocimiento y despertar ya en el Hospital Comunitario, pues dijo:

*“(..) mandamos a un chavo para que fuera a comprar más cerveza, cuando dicho chavo iba saliendo del callejón vio que ya se aproximaban varios policías municipales, los cuales iban caminando en dirección al callejón, pero dichos **policías traían resorteras y con ellas ya nos estaban lanzando piedras; nosotros nos asomamos y al ver que los policías nos aventaban piedras, nosotros contestamos la agresión, lanzándoles***

también piedras, (...) dos de los policías municipales que se encontraban en la esquina formada por las calles Graciano Sánchez y calle Rocío comenzaron a dispararnos con sus armas de fuego, fue por eso que nos metimos al fondo del callejón en donde vive la señora XXXXXXXX; en ese momento escuché más disparos de arma de fuego y en ese momento escuché que mi amigo XXXXXXXX dijo: “ya me dieron”, lo vi y comenzó a cojear y a brincar y se hizo al lado del callejón en donde se acostó, pude ver que le habían lesionado en su pierna izquierda. (...) me escondí entre la yerba, me tiré al suelo pero los policías comenzaron a buscar alumbrando con linternas, al verme los policías me comenzaron a dar patadas en mis costados o costillas, así como en mis piernas, (...).”

Ante el Ministerio Público, el mismo afectado dijo que momentos posteriores al evento en cuestión, según constancias de averiguación previa 7583/12 (foja 156), se encontraba con el resto de los dolientes, en la entrada del callejón de privada Matamoros tomando cerveza, llegando una unidad de policía municipal con dos elementos que les pidieron se metieran al callejón, a lo que se negaron, por lo que solicitaron otra patrulla, volviéndose a negar a entrar al callejón por lo que se retiraron los cuatro policías, pero regresaron los dos primeros policías con resorteras y les apedreaban, agresión que también contestaron los inconformes con piedras, luego llegaron los otros policías que accionaron sus armas de fuego lesionando a XXXXXXXX, por lo que él se tiró al piso para esconderse en donde fue pateado por policías municipales lesionando en boca, manos, piernas y costillas, por lo que le llevaron al hospital comunitario.

A la dolencia, se consideran las lesiones confirmadas con la **inspección de lesiones** llevada a cabo por personal de este Organismo (foja 14v) en las área corporales acorde a la narrativa de hechos, pues se constó *inflamación en la región parietal derecha; excoriación en la región mastoidea izquierda; excoriación en la región anterior de la rodilla izquierda, hematomas en muslo derecho, anterior y posterior; excoriación labio superior.*

Apoyada con la nota inicial de urgencias del paciente XXXXXXXX, elaborada por el doctor Carlos Alberto Olmedo Reyes, adscrito al Hospital Regional del Suroeste (foja 51) y la nota de interconsulta a nombre del paciente XXXXXXXX, suscrita por el médico Juan Pablo Hernández Hernández, adscrito al **Hospital Regional del Suroeste** (foja 52).

El **afectado XXXXXXXX**, también informó al fiscal, momentos posteriores al evento en cuestión, según constancias de averiguación previa 7583/12 (foja 152), que se encontraba con el resto de los dolientes, en la entrada del callejón de privada Matamoros “tomando”, llegando una unidad de

policía municipal cuyos elementos les pidieron se metieran al callejón, a lo que se negaron, por lo que momentos posteriores dos elementos se acercaron con resorteras apedreándoles, así que respondieron la agresión, y los policías empiezan a disparar por lo que corren hacia el callejón, sintiendo él, un balazo en la parte trasera de su pierna izquierda.

El mismo afectado dentro del sumario (foja 20), acierta que los elementos de policía les aventaron pedradas y dispararon, lesionándole su pierna, pues dijo:

“(...) respondimos la agresión y comenzamos a lanzar piedras a los mencionados policías municipales; los policías municipales que se encontraban sobre la calle Hidalgo, comenzaron a dispararnos con sus armas de fuego, (...) yo sentí un impacto en mi pierna izquierda, sentí que se me engarruñó dicha pierna (...)”.

Lesiones referidas por el quejoso, que se advierten del dictamen médico previo de lesiones SPMB 203/2012 que consta dentro de la averiguación previa 7583/2012 (foja 165 a 168), que se describieron como **herida por proyectil disparado por arma de fuego localizada en muslo izquierdo en línea posterior**; lo que se relaciona con la inspección de lesiones efectuada dentro del sumario (foja 21)

Apoiado además con la nota médica de fecha 18 dieciocho de mayo del año 2012 dos mil doce, relativo a la consulta de cirugía del paciente **XXXXXXXX**, expedida por el doctor Fernando Saldaña Torres, adscrito al Hospital Regional del Suroeste (foja 50).

El **afectado XXXXXXXX** (foja 31), mencionó que luego de que una patrulla con elementos de policía municipal les pidieron se metieran al callejón, volvieron, aventándoles piedras, agresión que respondieron de igual forma, siendo detenido, empero al momento de encontrarse en la patrulla, a su traslado y en separos municipales fue golpeado por los policías municipales, pues dictó:

*“(...) vi que dos policías municipales caminaban sobre la calle Rocío en dirección al callejón, nos aventaron piedras con resorteras; también llegaron otros policías por las calles Matamoros y Rocío éstos traían botes que contenían piedras; (...) comenzamos a contestar la agresión, es decir, les comenzamos a aventar piedras a dichos policías; pero como llegaron más policías municipales ya así como otros de mis amigos **nos metimos a la casa de la señora XXXXXXXX** (...) se metieron a la casa de la señora XXXXXXXX, fue así que lograron detenerme, me sacaron (...) nos fueron cuidando varios policías mismos que **nos fueron golpeando, a mí me pisaron mi cabeza del***

lado izquierdo, además me dieron un golpe con un tolete o bastón retráctil en la parte trasera de mi cabeza generándome una lesión por donde sangre; al llegar a los separos municipales me comenzaron a dar golpes en mis costados, también me azotaron contra la pared ocasionando que yo me golpeará en mi boca sangrando de mi labio superior, me caí al suelo en donde permanecí hincado, luego los policías me dieron patadas o puntapiés en mi pierna izquierda, (...) me llevaron al Hospital Comunitario de esta ciudad en donde me pusieron 5 cinco puntos de sutura en la lesión que me causaron en mi cabeza, luego me regresaron a barandilla (...).

Las lesiones aludidas por el afectado se constataron con la inspección de lesiones practicada por personal de la Subprocuraduría de los Derechos Humanos Zona "B" (foja 32), en la que se asentó presentó una lesión suturada en la **región occipital**; un hematoma de coloración violácea y rojiza, de forma irregular, de 4 cuatro por 7 siete centímetros ubicada en la **región hipocondriaca izquierda**; en su **costado izquierdo** presenta una cicatriz de forma irregular de un centímetro por un centímetro, con coloración blanquesina.

El **afectado XXXXXXXX**, también informó al fiscal, según constancias de averiguación previa 7583/12 (foja 174), que se encontraba con el resto de los dolientes, en la entrada del callejón de privada Matamoros tomando cervezas, llegando una unidad de policía municipal cuyos elementos les pidieron se metieran al callejón, a lo que se negaron, por lo que momentos posteriores su hermano, a quien mandaron a comprar caguamas les aviso que venían elementos con resorteras, apedreándoles, así que respondieron la agresión, y los policías empiezan a disparar por lo que corren hacia el callejón, sintiendo un disparo en la parte posterior de su muslo derecho.

El inconforme de mérito dentro de la presente investigación señaló que si habían atendido la indicación de los policías de entrar al callejón para evitar escandalizar, lo que desmintió al declarar ante la fiscalía, no obstante, atina en mencionar que los policías inician la agresión con piedras, misma que responden, luego les balean, recibiendo él un disparo en la parte posterior de su pierna derecha, por lo que fue conducido por una ambulancia al hospital, pues señaló:

"(...) policías venían con resorteras y con ellas aventaban piedras hacia el callejón, y por lo anterior mis amigos y mi hermano XXXXXXXX así como yo, les respondimos igual, les comenzamos a aventar piedras que se encontraban en el callejón, luego mis amigos y yo nos dejamos ir contra dos policías municipales, pero estos dos policías sacaron sus respectivas pistolas y comenzaron a dispararnos, estos dos policías estaban en la esquina formada por la calle Hidalgo y Matamoros, en eso se

acercaron más policías municipales que entraron por la calle Graciano Sánchez y éstos nos aventaban piedras además de que también nos dispararon con sus armas de fuego, (...) recibí un impacto de bala en mi pierna derecha, (...)”.

Lesiones referidas por quien se duele, que se advierten del dictamen médico previo de lesiones SPMB 207/2012 que consta dentro de la averiguación previa 7583/2012 (foja 182 a 185), que se describieron como *herida por proyectil disparado por arma de fuego localizada en muslo derecho en línea media anterior*; lo que se relaciona con la inspección de lesiones efectuada dentro del sumario (foja 29v)

El **afectado XXXXXXXX**, declaró ante el Ministerio Público, según constancias de averiguación previa 7583/12 (foja 178), que se encontraba con el resto de los dolientes, en la entrada del callejón de privada Matamoros platicando, llegando una unidad de policía municipal cuyos elementos les pidieron se metieran al callejón, a lo que se negaron, luego él, acudió a comprar caguamas y al ir caminando ve que se acercan policías con resorteras, así que corre y da aviso a sus amigos, a quienes les empezaron a tirar piedras, así que respondieron la agresión, aclara que él no, y los policías empiezan a disparar por lo que corren hacia el callejón, ayuda a su amigo Ángel que estaba herido de un disparo, les empiezan a detener, dice que ya arriba de la patrulla le pegaron en su “panza”, espalda y costillas, con el escudo en la cara.

El mismo doliente dentro del actual expediente aludió que si habían atendido la indicación de la policía para retirarse, empero si coincide en el resto de la narración de hechos, tocante a que los policías les comienzan a aventar pedradas, agresión que respondieron, luego los policías les disparan lesionando de un disparo a su amigo “XXXXX”, ya que citó:

*“(...) al salir yo del callejón vi que se acercaban por la calle Hidalgo tres policías municipales quienes **traían resorteras**, también vi que otros policías municipales se acercaban por la calle Matamoros y otros policías por la calle Graciano Sánchez, casi todos éstos policías traían resorteras, **nos comenzaron a aventar piedras con las resorteras**, (...) lo que hicimos fue responder la agresión y comenzamos a aventarles piedras; los policías municipales **también nos dispararon con sus armas de fuego; yo me fui para la parte del fondo del callejón**, (...) me di cuenta que a XXXXXXXX lo hirieron con un disparo en su pierna izquierda (...) lo llevé al fondo del callejón, (...) varios los policías que me agarraron, uno de ellos me apretó de mi cuello con su brazo derecho, en tanto que los otros policías **me dieron golpes en mi abdomen, también me dieron golpes en mi cabeza** (...)”.*

Las lesiones aludidas por el menor afectado se constataron con la inspección de lesiones practicada por personal de la Subprocuraduría de los Derechos Humanos Zona “B” (foja 30v), en la que se asentó presentó *una fractura del primer molar izquierdo de la arcada inferior*, lo que se relaciona con el dictamen médico previo de lesiones SPMB 208/2012 que consta dentro de la averiguación previa 7583/2012 (foja 186 a 189), que se describieron como *área equimótica excoriativa en región torácica izquierda y en cara externa y posterior del tercio medio de brazo derecho y región dorsal paravertebral derecha posterior*.

Como se advierte de la narrativa de hechos vertida por los de la queja, son contestes asegurando que ignoraron la indicación de la autoridad municipal, negándose a entrar al callejón, continuando en el consumo de bebidas alcohólicas en vía pública, ante lo cual elementos de Policía Municipal les arrojaron piedras, que los afectados repelieron de igual forma, entonces los Policías Municipales accionaron sus armas de fuego, así que los quejosos corrieron hacia el interior del callejón, incluso ingresando a un domicilio, para finalmente ser detenidos, recibiendo agresiones físicas de parte de la autoridad municipal.

El argumento de la parte lesa fue confirmada con testigos de hechos como lo fue **XXXXXXXX** (foja 5), quien señaló que al escuchar balazos sale de su casa y ve una patrulla que llegaba con botes llenos de piedra que los policías lanzaban en contra de los quejosos, incluso posterior a una detonación escuchó que un muchacho dijo que *ya le habían dado*, cae y le detienen, pues declaró:

“(...) vi cómo una patrulla tipo camioneta pick up, llegaba como con 4 cuatro botes de plástico como de 20 veinte litros, llenos de piedras y esas las ocupaban los policías para lanzarlas a los muchachos (...) escucho varios disparos y la voz de un muchacho que dijo “ya me dieron” y luego se escucha un policía que dice “de una vez deja darle en la madre”, y se escucha otra voz de otro policía que dice “ya déjalo ya estuvo” y esos dos policías se acercan a ese muchacho que se había caído en la calle, lo esposan a su espalda y luego lo aventaron a la caja de una patrulla y enseguida con sus escudos le golpeaban en el cuerpo a ese muchacho, aclaro que cuando lo iban a subir a la patrulla vi que el muchacho iba como a “brinquitos”, (...).”

A tal contexto, la testigo **XXXXXXXX** (foja 7), dice que la despiertan unos disparos y al asomarse a la calle ve a los policías llenando botes de plástico con piedras y las llevaban hacia el callejón:

“(...) me asomé y vi que como a 7 siete casas de la mía, llegaba una patrulla de policía municipal y algunos elementos de policía como que llenaban botes de plástico de 19 diecinueve litros, esto lo sé porque escuché cómo caían las piedras en los botes y

luego varios policías se llevaban esas cubetas hacia el callejón que está como a dos cuadras de mi casa, (...)”.

De igual forma, la testigo **XXXXXXXXXX** (foja 1), aseguró haber visto que los policías municipales disparaban en contra de los jóvenes, al citar:

*“(…) me asomé a la calle y vi como 3 tres patrullas, camionetas de policía municipal y varios **policías** que se tapaban con sus escudos y algunos **disparaban** sus pistolas y cortaban sus cartuchos hacia donde estaban los muchachos que ya mencioné y los muchachos también aventaban pedradas (...)*”.

En tanto, la testigo **XXXXXXXXXX** (foja 107), también confirmó la agresión de los policías hacia los afectados con piedras y disparándoles, pues señaló:

*“(…) varios muchachos entraron corriendo al callejón y detrás de ellos venían varios policías municipales de Pénjamo quienes les aventaban piedras y además les disparaban con sus armas de fuego, uno de los disparos o proyectiles lesionó a mi novio **XXXXXXXXXX** en la pierna izquierda;*

En cuanto a la testigo de mérito, no se desdeña que ella afirmó estar al momento de los hechos con su novio **XXXXXXXXXX**, quien resultó herido de bala al momento de los hechos, lo que no confirmó **XXXXXXXXXX**, pues él mencionó haber estado tomando con sus amigos; empero se pondera que los jóvenes que huían de la agresión, se refugiaron en la casa de dicha testigo, al fondo del callejón, misma que resultó dañada, ello atentos al dicho de la madre de la testigo **XXXXXXXXXX**, quien dicho sea de paso se desistió de la queja por tales daños; motivo por el cual se concede credibilidad a los hechos que dijo haber visto.

De tal cuenta, la versión de los dolientes **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, se vio robustecida con la mención de los testigos acotados, **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, referente a que los elementos de Policía Municipal de Pénjamo agredieron con piedras a los afectados, incluso llenando botes con piedras para tal efecto, a más de disparar sus armas de fuego en contra de los dolientes, lo que se validó con las lesiones presentadas por los afectados, atentos a la inspección de lesiones efectuada por personal de este Organismo, respectivamente, apoyados con dictámenes médicos expedidos ante la representación social y las interconsultas ante el Hospital Regional del Suroeste, incluyentes de afección por proyectil de arma de fuego en la parte posterior del muslo izquierdo de **XXXXXXXXXX** y en la parte posterior de la pierna derecha del menor **XXXXXXXXXX**.

De frente a la **imputación**, el Encargado de Despacho de la **Dirección de Seguridad Pública**,

Tránsito y Protección Civil de Pénjamo, Víctor Hugo Guerrero Chávez, a través del oficio DDSP/0378/12 (foja 77), reconoce que derivado de que en dos ocasiones se les solicitó a los de la queja, se retiraran de la vía pública, sin éxito, fue que efectuaron las detenciones dentro del callejón, identificando a los elementos de Policía Municipal participantes en los hechos al siguiente tenor:

A la primera solicitud para su retiro:

*“(...) la unidad **05-438** a cargo del oficial **Luis Enrique Morales Zaragoza**, chofer **David Sánchez Valdés** y sus escoltas de nombre **Oscar Ortiz Durán** y **María del Rocío Ventura Chávez**, (...)”.*

A la segunda solicitud para su retiro:

*“(...) las unidades **05-433** y **05-436**, a cargo del policía primero **Guillermo Arias Villanueva** y del policía **Miguel Ángel Pacheco Elizarrarás** respectivamente, (...) comienzan a dispersarse y al momento de dispersarse empiezan agredir a los elementos con rocas y palos, por lo que los elementos antes mencionados solicitan más apoyo a las unidades próximas al lugar, arribando de nueva cuenta la unidad **05-438** a cargo del oficial **Luis Enrique Morales Zaragoza**, intentando lograr la detención de dichos agresores en el interior del callejón, (...)”.*

Al respecto, los elementos de Policía participantes acotaron su versión de los hechos al siguiente tenor:

Unidad 5438

El Policía Municipal **David Sánchez Valdez** (foja 117), confirma acudió en la unidad **438** en compañía de **Luis Enrique Morales Zaragoza**, **Oscar Ortiz Durán** y **María del Rocío Ventura Chávez**, solicitando a la parte lesa se retiren hacia el callejón y posterior a ello reciben solicitud de apoyo de otros compañeros que dicen, ya están siendo agredidos, y es por ello que regresan al lugar.

En cambio **María del Rocío Ventura Chávez** (foja 120), no refirió haber recibido reporte inicial alguno, dice que vieron a los jóvenes, solicitándoles se retiraran para evitar escándalos, a lo que les atendieron, y que posteriormente recibieron una solicitud de apoyo de otra unidad por estar siendo agredidos, por lo que regresan al lugar, ve las pedradas en contra de sus compañeros y escucha de dos a cuatro disparos.

En tanto **Oscar Ortiz Durán** (foja 119), varía radicalmente sobre su presencia en el lugar, pues cito que acudieron al lugar de hechos por un reporte de jóvenes que detenían vehículos para quitarles pertenencias, lo que no fue referido por alguno de sus compañeros.

Luis Enrique Morales Zaragoza (foja 59), hizo notar que al llegar al lugar por primigenia ocasión los quejosos “chulearon” a su compañera Rosario Ramírez, pero que se retiraron y luego recibieron solicitud de apoyo por parte de Ramón Tafoya, Juan Carlos Costilla y Guillermo Arias, por estar recibiendo pedradas y éste último haber sido lesionado en una mano con un cuchillo por parte de alguno de los jóvenes, dice, repelieron la agresión arrojando piedras a los jóvenes a quienes siguieron hacia el callejón.

Se acota que sus compañeros de la unidad 438, no aluden la presencia de la Policía **Rosario Ramírez**, menos que la hayan “chuleado”, los jóvenes.

Ahora, la mención de los Policías **David Sánchez Valdez, María del Rocío Ventura Chávez y Luis Enrique Morales Zaragoza**, de haber vuelto al lugar por solicitud de los elementos de Policía Municipal **Juan Carlos Costilla, Ramón Tafoya y Guillermo Arias**, por estar siendo agredidos, **fue desmentido** por éstos dos últimos, pues aludieron que la unidad a cargo de **Luis Enrique Morales Zaragoza** es la que le solicita apoyo por jóvenes en ingesta de bebidas alcohólicas en vía pública y al llegar ya fueron recibidos a pedradas y entonces repelieron la agresión también a pedradas, pues nótese que aludieron lo siguiente:

Unidad 5433

Guillermo Arias Villanueva (foja 55), afirmó que el reporte lo recibió de Luis Enrique Morales Zaragoza derivado de jóvenes bebiendo en vía pública, por lo que acude en la unidad 433 en compañía de Ramón Tafoya Hernández y Miguel Ángel Pacheco, y que al llegar los reciben a pedradas, que ellos repelieron de igual forma, pidiendo apoyo a la unidad 5439.

Ramón Tafoya Hernández (foja 141), señala que a bordo de la unidad 5433, en compañía de Guillermo Arias Villanueva y Juan Carlos Costilla, atienden un llamado de apoyo, siendo recibidos a pedradas, se retiran y vuelven pie tierra.

Unidad 5436

Juan Carlos Martínez Costilla (foja 66), dice que viajaba en unidad 5436 y no 5433, dice viajaba con diversos compañeros de nombre Miguel Ángel Pacheco y Antonio Gómez, y no con Guillermo Arias Villanueva ni con Ramón Tafoya Hernández, **finalmente confirma que fue un intercambio de pedradas**, empero su arribo fue señalado por **Luis Enrique Morales Zaragoza**,

Guillermo Arias Villanueva y Ramón Tafoya Hernández, en compañía de los últimos dos en mención, en tanto que Miguel Ángel Pacheco y Antonio Gómez, no confirman haya estado acompañados por **Juan Carlos Martínez Costilla**, como éste lo afirmó.

Miguel Ángel Pacheco Elizarraras (foja 60), aludió el llamado de apoyo de Luis Enrique Morales Zaragoza, sobre personas tomando cerveza en vía pública, acudiendo en la unidad 5436, en compañía de Antonio Gómez Vázquez, arribando al mismo tiempo la unidad 5433 con Guillermo Arias Villanueva y Ramón Tafoya Hernández y al recibir pedradas dice, se van, pero al escuchar vía radio la llamada de apoyo de Jorge Luis Rosales Medel por estar siendo agredido, regresan, aventando también pedradas.

Antonio Gómez Vázquez (foja 134), coincide en que acudieron al llamado de apoyo, a bordo la unidad 436, en compañía de Miguel Ángel Pacheco, y transcurridos 43 minutos en el lugar, subieron a su patrulla dos o tres elementos que no identificó, retirándose del lugar.

Unidad 5439 y moto patrullas

Jorge Luis Rosales Medel (foja 57), asegura que al escuchar la solicitud de apoyo de Luis Enrique Morales, por estar siendo agredidos, acudió al lugar en compañía de Luis Alberto Ayala en la unidad 5439, llegando al mismo tiempo los moto patrulleros Carlos y Librado, aludiendo que al ser informados de que su compañero Luis Enrique Morales fue lesionado en una mano y perdido su arma de fuego, se acercaron al callejón hasta lograr las detenciones de varios jóvenes, pues declaró:

“(...) el de la voz en compañía del oficial LUIS ALBERTO AYALA acudimos a dicho lugar (...) los precitados oficiales y el de la voz dejamos nuestras respectivas unidades (...) descendiendo de las misma y pie tierra nos acercamos (...) nos fuimos acercando y logramos entrar al callejón logramos hacer la detención de varios jóvenes (...)”.

Luis Alberto Ayala Álvarez (foja 142), confirma acudió a bordo de la unidad 439 con el elemento anteriormente citado, evitando mencionar que participaron en las detenciones, tal como lo admitió su compañero anteriormente citado.

Martín Calderón Rosales (foja 260), señaló haber acudido al lugar de hechos en compañía de Luis Alberto Ayala y Jorge Rosales Medel, por reporte de compañeros agredidos por jóvenes, dice que al llegar al lugar ya estaban detenidos varios jóvenes, por lo que, dice, se retiraron, sin que alguno de sus compañeros le ubique en el lugar.

Al mismo punto el moto patrullero **Carlos Alberto Andrade Vargas** (foja 72), cita repelieron la

agresión “a pedradas”, igual que lo refirió el moto patrullero **Librado Madrigal Peña** (foja 71), quien indicó que alumbraba con una lámpara, en donde recibió una pedrada, lesionándose, así que alguno de sus compañeros le cubrió con un escudo que se rompió al recibir pedradas.

El moto patrullero **Héctor Hugo Albizo Hernández** (foja 135), relacionó su arribo al lugar en moto patrulla, entró al callejón y vio que sus compañeros dialogaban con una mujer pero se retira cuando le avisan de que al parecer pretendían incendiar su moto, además de no mediar elemento de prueba que lo relaciona participando en los hechos dolidos.

Unidad 5440

Samuel Flores Salazar (foja 258), atendió estar a cargo de la unidad 5440, su conductor Alberto Luque y su escolta Efraín González, acudieron ante el reporte de apoyo vía radio, al acudir encuentran corriendo en la calle a Juan Carlos Costilla, a quien abordan, permaneciendo en la esquina de los hechos.

Efraín González González (foja 118), confirma que a bordo de la unidad 5440 al mando de Samuel Flores Salazar, viajaba él en compañía de Roberto Luque quien conducía, y al ver las agresiones permanecieron en la esquina, viendo que sus compañeros lograron algunas detenciones, así que se retiraron.

Roberto Luque Linares (foja 262), señaló haber conducido la unidad 5435 y no la 5440, misma que estacionó cerca del lugar de hechos y en donde permaneció hasta el regreso de sus compañeros que no identificó, no obstante fue señalado por Samuel Flores Salazar como conductor de la unidad 5440.

Juan Gabriel Zaragoza Briseño (foja 68), afirma acudió al lugar en la unidad 5440, admite tomó piedras que lanzó a los jóvenes quienes al quedar sin piedras, fueron detenidos por sus compañeros.

Rosario Ramírez Maldonado (foja 70), asignada a la unidad 5440, en compañía de Gabriel Zaragoza, según fatiga correspondiente (foja 127), refiere que acudieron ante la solicitud de apoyo de Guillermo Arias, admitió agredió con piedras a los jóvenes en repulsa de su agresión.

Unidad 022

Juan Gabriel Gómez Soto (foja 58), aludió haber llegado al lugar de los hechos en compañía de Israel Vargas Botello al auxilio del reporte de Jorge Luis Rosales, al acercarse al callejón recibió una pedrada que le lesionó su mano.

Israel Vargas Botello (foja 73), confirmó su asistencia en el lugar de hechos en compañía del oficial Gabriel Gómez, dice sacó a un detenido del callejón y vigiló a los detenidos que estaban en una patrulla.

Respecto del Policía **Juan Antonio Flores Gómez** (foja 272), aseguró que él se encargó de custodiar al lesionado XXXXXXXX, que fue trasladado en una ambulancia de la Cruz Roja hacia el IMSS, sin mayor intervención en los hechos, lo que es atendible a no mediar elementos de convicción que indiquen algo diverso.

En semejanza el Policía Municipal **Andrés Chávez Cárdenas** (foja 61), citó haber llegado al lugar en atención al apoyo solicitado vía radio pero dice, recibió un golpe con una piedra en su hombro derecho, llegando hasta la casa del callejón en donde el Comandante Arias pidió autorización de ingreso para buscar el arma extraviado de su compañero, pero les fue negado el acceso.

En cuanto al Policía Municipal **Alejandro López Ávila** (foja 262v), **Erik Francisco Mejía Acosta** (foja 263), aseguraron no haber acudido al lugar, y **Jorge Duran Villanueva** (foja 270), citó llegar al lugar cuando ya no estaban los detenidos, solo encontró piedras tiradas, a más de que ningún elemento de convicción apunta intervención en los acontecimientos de estudio, por lo que se evita comentario en cuanto a sus personas.

Es de ponderarse entonces que los Policías Municipales: **Luis Enrique Morales Zaragoza, Guillermo Arias Villanueva, Juan Carlos Martínez Costilla, Miguel Ángel Pacheco Elizarraras, Carlos Alberto Andrade Vargas, Librado Madrigal Peña, Juan Gabriel Zaragoza Briseño, Rosario Ramírez Maldonado**, afirman repelieron la agresión, a pedradas en contra de los jóvenes, siguiéndoles al callejón hasta lograr la detención de algunos de ellos.

Así también, atentos a sus propias declaraciones, es de considerarse su participación en los acontecimientos que ocupan a **Guillermo Arias Villanueva, Juan Carlos Martínez Costilla y Ramón Tafoya Hernández** a bordo de la unidad 5433, llegaron al lugar al tiempo que la unidad 5436 con abordó **Miguel Ángel Pacheco Elizarraras, Antonio Gómez Vázquez**, por el llamado de **Luis Enrique Morales Zaragoza**, a bordo de la unidad 438, en compañía de **David Sánchez Valdez, Oscar Ortiz Durán y María del Rocío Ventura Chávez**.

Así como arribando la unidad 5439 con **Luis Alberto Ayala Álvarez y Jorge Luis Rosales Medel**, quien también aludió haber atendido el llamado de auxilio de Luis Enrique Morales Zaragoza, y sumándose en el lugar, la unidad 54440 con **Samuel Flores Salazar, Roberto Luque Linares y Efraín González González, Juan Gabriel Zaragoza Briseño, Rosario Ramírez Maldonado**, así como los moto patrulleros **Carlos Alberto Andrade Vargas y Librado**

Madrigal Peña.

DISPAROS DE ARMA DE FUEGO

Jorge Luis Rosales Medel (foja 57) y **Miguel Ángel Pacheco Elizarraras** (foja 60), aseguran que las detonaciones de arma de fuego las escucharon hasta que ya habían ingresado al callejón por los 5 o 6 detenidos que habían salido de una casa.

En semejanza, **Rosario Ramírez Maldonado** (foja 70), dice que las detonaciones las escuchó una vez que sus compañeros ingresaron al callejón.

Carlos Alberto Andrade Vargas (foja 72), dice que los disparos fueron antes de que los jóvenes se metieran a la casa.

Juan Gabriel Zaragoza Briseño (foja 68), **Roberto Luque Linares** (foja 262) y **Efraín González González** (foja 118), dicen que no escucharon disparo alguno a pesar de haber estado en el lugar de los hechos.

Nótese entonces, que los elementos policiales difieren en ubicar el momento de las detonaciones, lo que merma credibilidad a su dicho.

Ante lo anterior, se considera que el testigo **XXXXXXXXX** (foja 5), aseguró que al tiempo que vio a los policías lanzar piedras, recargarlos botes de piedras, también escuchó los balazos y al joven diciendo "ya me dieron"; lo que nos ubica en el momento anterior de las detenciones de los dolientes, lo que guarda relación con la mención de la Policía **Rosario Ramírez Maldonado**; referente a que las detonaciones se escucharon luego de que sus compañeros ingresaron al callejón, así como lo dicho por el Policía **Carlos Alberto Andrade Vargas**, respecto de que los disparos fueron antes de que los jóvenes se refugiaron en una casa del fondo del callejón, así como atiéndase al hecho de que el quejoso **XXXXXXXXX** fue detenido luego de haber sido lesionado por detonación de arma de fuego en la parte posterior del muslo izquierdo.

Luego entonces, se advierte que variedad de detonaciones de arma de fuego se originaron posterior al ingreso de los agentes policíacos al callejón, quienes en efecto según lo admitieron portaban sus armas de fuego de cargo, independientemente que una de ellas haya sido extraviada en el lugar de los hechos.

CUSTODIA DE LOS DETENIDOS

-XXXXXXXXX, alega haber sido golpeado en el área de barandilla, por los policías que les detuvieron y que portaban escudos, pues acotó:

“(...) también subieron a XXXXXXXX alias el XXXX en la patrulla en que me subieron, nos llevaron a los separos municipales, luego de que me metieron al área de los separos en donde unos policías municipales de los que nos detuvieron, me continuaron golpeando utilizando unos escudos y unos toletes o macanas, me lastimaron la nariz y de mi labio superior por donde sangré, me aventaban contra la pared; (...) debido a los golpes que me dieron perdí el conocimiento, y recobré el sentido cuando ya me encontraba internado en el Hospital Civil Comunitario de Pénjamo, (...)”.

XXXXXXXX, dice que ya arriba de la patrulla le pegaron en su “panza”, espalda y costillas, con el escudo en la cara y en el área de separos también le golpearon, pues manifestó:

“(...) me acercaron a una patrulla en donde me levantaron y aventaron a la caja de la patrulla, caí al piso de la caja y fue en ese momento en que me esposaron de ambas manos hacia la espalda, me apretaron demasiado las argollas de las esposas ocasionando dolor en las muñecas de mis manos además de inflamación; (...) cuando me traían en la patrulla uno de los policías municipales que traía un escudo, con éste me dio un golpe en el lado izquierdo de mi boca ocasionando que me rompiera la muela o colmillo de la arcada inferior de donde sangré; (...) me llevaron a los separos municipales en donde los policías que me detuvieron me aventaban contra la pared y azotaban mi cabeza contra la pared, recibí así varios golpes en mi frente luego de que me aventaron contra la pared; (...)”.

-XXXXXXXX, además de baleado fue golpeado en la patrulla rumbo a su traslado siguió, pues acotó: *“(...) al ir rumbo a los separos los policías municipales que nos iban vigilando nos golpearon a patadas y con sus toletes o bastones retractiles; a mí me asestaron golpes en mi nariz y en la frente; (...)”.*

Cabe mencionar que el testigo **XXXXXXXX** (foja 5), se refirió al lesionado de arma de fuego en la pierna, que cayó en la calle, mismo que subió de “brinquitos” a la patrulla en donde recibió golpes de escudos por parte de policías, pues dijo:

“(...) esos dos policías se acercan a ese muchacho que se había caído en la calle, lo esposan a su espalda y luego lo aventaron a la caja de una patrulla y enseguida con sus escudos le golpeaban en el cuerpo a ese muchacho, aclaro que cuando lo iban a subir a la patrulla vi que el muchacho iba como a “brinquitos”, (...)”.

Recordemos que de los quejosos, quienes recibieron lesión por arma de fuego lo fueron **XXXXXXXX** y **XXXXXXXX**, siendo el primero trasladado en ambulancia de la Cruz Roja, **ergo**, el testigo **XXXXXXXX** se refiere al afectado **XXXXXXXX**.

Ahora, el Policía **Miguel Ángel Pacheco Elizarraras** (foja 60), dijo que los elementos que ocuparon escudos fueron Luis Enrique Morales y los oficiales que lo acompañaban, de tal forma se advierte que **XXXXXXXX**, pese a su lesión por arma de fuego en su pierna, recibió golpes de parte del Policía Municipal Luis Enrique Morales y los oficiales que lo acompañaban.

Es de tomar en cuenta que el Policía Municipal **José Luis Raya Rodríguez** (foja 123), dijo llegó al lugar en compañía de Gustavo Pérez y Rutilio Zambrano, recibiendo a los detenidos, admitiendo efectuó la custodia de los mismos, al acotar: *“(...) subí a la precitada patrulla para custodiar a los detenidos (...)”*.

Al mismo punto, de traslado de detenidos, el Policía **Rutilio Zambrano Mendoza** (foja 67), aseguró que a bordo de la unidad 027 recibió un detenido para conducirlo a barandilla, mismo que se dolió de dolor en el abdomen pero le piden que vuelva, por otros dos detenidos a quienes conduce al área de barandilla.

Gustavo Pérez Negrete (foja 259), también indicó haber acudido en la unidad 027 en compañía de José Luis Raya y Rutilio Zambrano, recibiendo dos o tres detenidos que recibieron de Antonio Flores entre otros elementos, asegura permaneció en la cabina y que sus compañeros que viajaron en la patrulla se bajaron en barandilla con los detenidos para hacer la remisión correspondiente.

Israel Vargas Botello (foja 73), admitió haber contado con la custodia de detenidos abordados en una patrulla, pues citó: *“(...) permanecí junto a esta patrulla para vigilar a los detenidos que fueron abordados (...)”*.

Ramón Tafoya Hernández (foja 141), admitió que en la unidad 5433 “le subieron 3 detenidos” y les traslado a barandilla.

Consecuentemente los elementos de Policía Municipal **Miguel Ángel Pacheco Elizarraras, José Luis Raya Rodríguez, Rutilio Zambrano Mendoza, Gustavo Pérez Negrete, Israel Vargas Botello y Ramón Tafoya Hernández**, según su propio dicho, encargados de la custodia de los detenidos hasta su disposición a la autoridad competente, evitaron atender lo dispuesto en la **Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato**:

“(...) artículo 46.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: (...) IX Velar por la vida e integridad física de las

personas detenidas; (...)”.

Como ha sido probado, los elementos de Policía Municipal de Pénjamo que intervinieron en los hechos, reconocieron haber lanzado piedras a los quejosos; admiten que hasta su ingreso al callejón fue que se escucharon los disparos de arma de fuego, resultando lesionados por dicha arma, precisamente dos de los dolientes en la parte posterior de sus piernas, respectivamente, sin que la autoridad municipal haya logrado justificar la magnitud del despliegue de fuerza que llevó a cabo, evitando implementar una estrategia de acción diversa al empleo de “pedradas” y “disparos de arma de fuego”, para lograr el arresto de quienes consumían bebidas alcohólicas en vía pública, en contravención de lo dispuesto por el artículo 3 tres del **Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, que establece:

“(...) Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas (...)”, menos aun cuando la misma normatividad prevé en el artículo 2: *“(...) En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas (...)”.*

Resulta pertinente recordar que la autoridad señalada como responsable asume la responsabilidad de la estrategia empleada en los acontecimientos de mérito, pues los agentes municipales responden por el uso de las facultades conferidas en la ley, y el exceso u omisión en el ejercicio de las mismas erosiona el Estado de Derecho y la responsabilidad que en materia de Derechos Humanos compete al Estado como ente jurídico-, distinta a la civil, penal o administrativa del servidor público en lo individual.

En tal sentido se ha pronunciado la **Corte Interamericana de los Derechos Humanos**, como lo fue dentro de la sentencia del 15 de septiembre del 2005, *Caso Masacre Maripán Vs Colombia*:

“(...) 110.- el origen de la responsabilidad internacional del Estado se encuentra en “actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la convención Americana y se genera en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido al Estado. Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención, no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención, u omisiones que

hayan permitido la perpetración de esas violaciones (...) 111.- (...) Los Estados partes en la convención tienen obligación erga omnes de respetar y hacer respetar las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona (...) La atribución de responsabilidad del Estado por actos de particulares (...)”.

A más, cabe reflexionar sobre la seguridad ciudadana, que los derechos humanos y la seguridad pública son un binomio complementario cuyo fin último es la persona humana, así como el reconocimiento y protección de su dignidad intrínseca. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el documento titulado *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos* ha adoptado el término de seguridad ciudadana para referirse a la protección y garantía de los derechos humanos frente al delito y la delincuencia exigible por los particulares y grupos sociales al Estado, en especial al derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad y al uso pacífico de los bienes.

El Instituto Interamericano de Derechos Humanos en la publicación **Seguridad Ciudadana en América Latina** define a la seguridad ciudadana como *el conjunto de garantías que debe brindar el Estado a los ciudadanos para el libre ejercicio de todos sus derechos*. Por su parte la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** señala que: “...el concepto de seguridad debe poner mayor énfasis en el desarrollo de las labores de prevención y control de los factores que generan violencia e inseguridad, que en tareas meramente represivas o reactivas ante hechos consumados...”.

Los derechos humanos, además de ser objeto de protección por parte de la seguridad pública o ciudadana y fin últimos de ésta, son a la vez los límites del ejercicio de la autoridad, pues constituyen un resguardo que impide que las herramientas legales con las que los agentes del Estado cuentan para defender la seguridad de todos, no sean utilizadas para avasallar derechos fundamentales. El respeto y la adecuada interpretación y aplicación de los derechos humanos deben ser ejes rectores sobre los que gire el actuar diario de los gobiernos democráticos.

Se concluye entonces con los elementos de prueba previamente enunciados y analizados tanto en lo particular como en su conjunto que la dolencia vertida por **XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX**, respecto de haber sido **lesionados** por elementos de Policía Municipal de Pénjamo, se confirmó con la mención de los testigos acotados, **XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX**, y se vio robustecida con las declaraciones de los elementos de Policía Municipal a quienes ahora se les reprocha el uso excesivo de la fuerza empleado en agravio de la parte lesa, y que fueron identificados como: **Luis Enrique Morales**

Zaragoza, Guillermo Arias Villanueva, Juan Carlos Martínez Costilla, Miguel Ángel Pacheco Elizarraras, Carlos Alberto Andrade Vargas, Librado Madrigal Peña, Juan Gabriel Zaragoza Briseño, Rosario Ramírez Maldonado, Antonio Gómez Vázquez, David Sánchez Valdez, Oscar Ortiz Durán, María del Rocío Ventura Chávez, Luis Alberto Ayala Álvarez, Jorge Luis Rosales Medel, Samuel Flores Salazar, Roberto Luque Linares, Efraín González González, José Luis Raya Rodríguez, Rutilio Zambrano Mendoza, Gustavo Pérez Negrete, Israel Vargas Botello y Ramón Tafoya Hernández.

- **Ejercicio Indevido de la Función Pública**
(Violación a las garantías de debido proceso afectando el interés superior de la infancia)

Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización y que afecte derechos de terceros.

XXXXXXXX, se dolió del arresto y cobro de multa en agravio de su hijo **XXXXXXXX** de 13 años de edad, por parte del Juez municipal, sin tomar en cuenta su minoría de edad, pues señaló (foja 3v):

“(...) el día de ayer a las tres y media de la tarde le dije al Juez Municipal que mi hijo tenía 13 trece años de edad, y aunque no le llevé el acta de nacimiento el Juez me dijo que tenía que pagar la multa de \$590.00 Quinientos noventa pesos para entregármelo (...)”.

Se comprobó la minoría de edad de **XXXXXXXX**, con CURP que a través de la WEB personal de este Organismo constató (foja 4).

El pago de multa aludido por la quejosa se constató con el **comprobante de pago de multa** número de folio 5817, con fecha 13 trece de mayo de 2012 dos mil doce, por la cantidad de \$ 590.00 (quinientos noventa pesos 00/100 M.N.), por falta al artículo 108 del Bando de Policía y Buen Gobierno (foja 8), así como **lo admitió el Juez Calificador Candelario Vázquez Rosales** (foja 105), al rendir declaración dentro del sumario, confirmando fijó la multa de quinientos noventa pesos para que el menor de edad de mérito obtuviera su libertad.

También se pondera que según el control de detenidos, número 012042, de fecha 3 tres de mayo de 2012 dos mil doce, a nombre de **XXXXXXXX** (foja 129), éste fue ingresado a la 01:00 hora del día 3 tres de mayo del año 2012, fecha que a todas luces resulta un error, pues los hechos se

registraron el día 13 trece de igual mes y anualidad, según se deduce del cumulo de evidencia expuesto con antelación, no obstante se advierte que el menor de edad, fue mantenido en el área de separos municipales desde la una de la madrugada hasta las tres de la tarde en que fue su madre a exponerle al Juez Municipal que su hijo contaba con 13 años de edad, según lo declaro ella misma, esto es, el menor fue mantenido por catorce horas en el área de separos municipales, sin mediar constancia o procedimiento legal de su estadía y confirmación de la minoría de edad, y a más le fue cobrada a su madre una multa por \$590.00 quinientos noventa pesos 00/100 M.N., pese al haber cursado arresto de varias horas.

El artículo 108 del Bando de Policía y Buen Gobierno para el municipio de Pénjamo, Guanajuato: *“(...) se sancionará con arresto de hasta treinta y seis horas, independientemente de la aplicación de otras sanciones a quien ejecute actos en contra de la dignidad humana, la moral y el orden público, o agreda de palabra o hecho a los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Para la aplicación de sanción contenida en el presente artículo, se tomara en consideración la gravedad de la infracción (...)”.*

Sin embargo, la autoridad imputada no agregó al sumario el acta de audiencia que recogiera el desahogo de pruebas que dice les refirió a los afectados, en la que además constara la versión de los entonces detenidos, ni las consideraciones de hecho y de derecho que le llevaron a determinar la sanción de arresto que aplicó en agravio de quienes se duelen, pues incluso citó que **XXXXXXXXXX** le comentó que las lesiones que presentaba eran producto de una riña de un día antes, lo que no se reflejó ponderado bajo ningún estándar de evaluación de pruebas dentro de procedimiento administrativo alguno.

Aplíquese al caso lo establecido por el artículo 43 cuarenta y tres de la **Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato**, que estipula:

“(...) La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario (...)”.

Reflejado en el criterio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a saber del caso **Velásquez Rodríguez vs Honduras**, ventilado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que al respecto pronunció:

“(...) 180. No se atendieron los requerimientos de la Comisión en el sentido de informar sobre la situación planteada, al punto de que dicha Comisión hubo de aplicar la presunción de veracidad de los hechos denunciados por la falta de respuesta del Gobierno (...)”.

Concatenado con lo dispuesto por el artículo **38 treinta y ocho del Reglamento de la misma Corte Interamericana**, que dispone:

“(...) Se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si éste no suministra información relevante para controvertirlos dentro del Plazo fijado por la Comisión (...) siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria (...)”.

Vista y acreditada la falta de procedimiento administrativo que incluyera audiencia de calificación de falta administrativa que avalara la sanción aplicada al doliente, atentos a la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que prescribe: *“(...) artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial. Establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (...)”.* Así como lo dispone el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**: *“(...) artículo 14.- Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil (...)”.*

Menos aún la consideración que se trataba de un menor de edad y no resultaba conducente aplicación de sanción, sino amonestación, así como citación a sus padres o tutores, conforme lo dicta el **Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Pénjamo**, que establece:

“(...) artículo 100.- Las infracciones cometidas por menores de edad serán causa de amonestación al infractor y se citara a quien ejerza la patria potestad o tutela para efectos de la reparación del daño causado, (...)”.

Con la consecuente violación al **Principio del Interés Superior del Niño**, según la **Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, que establece:

“(...) Artículo 2.- Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

1. El de tener una vida libre de violencia, 2. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales (...)

Artículo 44: (...) Las normas protegerán a niñas, niños y adolescentes de cualquier injerencia arbitraria o contraria a sus garantías constitucionales o a los derechos reconocidos en esta ley y en los tratados, suscritos por nuestro país, en los términos del artículo 133 Constitucional (...)”.

De tal forma, la doble sanción aplicada al menor **XXXXXXXX**, consistente en **arresto físico** impuesto por el Juez Calificador **Candelario Vázquez Rosales**, además del cobro de pago de multa por \$ 590.00 (quinientos noventa pesos 00/100 M.N.) **para obtener su libertad**, sin mediar procedimiento administrativo y/o audiencia correspondiente y sin tomar en cuenta que por tratarse de un menor de edad solo podía emitir amonestación, según el **Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Pénjamo**, deviene en un **Ejercicio Indevido de su Función Pública** en su modalidad de **Violación a las garantías de debido proceso afectando el interés superior de la infancia, lo anterior** en agravio de los derechos humanos del menor de edad **XXXXXXXX** y en consecuencia deberá reintegrar a la madre del menor afectado la cantidad que por concepto de multa le fue cobrada indebidamente.

Ñ1 **Robo**

XXXXXXXX (foja 31), imputó a los elementos de Policía que le aprehendieron, haberle despojado de la cantidad de setecientos pesos, pues comentó:

*“(...) me sacaron de mi bolsa izquierda delantera de mi pantalón de mezclilla un billete de a quinientos pesos y un billete de a doscientos pesos, en total me despojaron de \$ **700.00 setecientos pesos, los cuales no me devolvieron ;(...)**”.*

No obstante, ningún elemento de convicción confirma la preexistencia del numerario en cuestión a favor de quien se duele, y menos aún la desposesión del mismo, por consiguiente, ante la falta de elementos de prueba no se logró acreditar el hurto dolido por **XXXXXXXX**, por lo que este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, se emite las siguientes conclusiones:

ACUERDOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Pénjamo, Guanajuato**, Licenciado **Jacobo Manríquez Romero**, para que instruya a quien legalmente corresponda el inicio del procedimiento disciplinario a los elementos de Policía Municipal **Luis Enrique Morales Zaragoza, Guillermo Arias Villanueva, Juan Carlos Martínez Costilla, Miguel Ángel Pacheco**

Elizarraras, Carlos Alberto Andrade Vargas, Librado Madrigal Peña, Juan Gabriel Zaragoza Briseño, Rosario Ramírez Maldonado, Antonio Gómez Vázquez, David Sánchez Valdez, Oscar Ortiz Durán, María del Rocío Ventura Chávez, Luis Alberto Ayala Álvarez, Jorge Luis Rosales Medel, Samuel Flores Salazar, Roberto Luque Linares, Efraín González González, José Luis Raya Rodríguez, Rutilio Zambrano Mendoza, Gustavo Pérez Negrete, Israel Vargas Botello y Ramón Tafoya Hernández, en cuanto a los hechos imputados por **XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX,** que se hicieron consistir en **Lesiones,** cometidas en su agravio, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Pénjamo, Guanajuato,** Licenciado **Jacobo Manríquez Romero,** para que instruya a quien legalmente corresponda el inicio del procedimiento disciplinario al Juez Calificador **Candelario Vázquez Rosales,** en cuanto a los hechos imputados por **XXXXXXXX** en agravio de su menor hijo **XXXXXXXX,** quien también ratifico la queja, los cuales se hicieron consistir en **Ejercicio Indebido de la Función Pública (Violación a las garantías de debido proceso afectando el interés superior de la infancia),** cometidas en su agravio, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de Pénjamo, Guanajuato,** Licenciado **Jacobo Manríquez Romero,** en cuanto a los hechos imputados por **XXXXXXXX,** en contra de elementos de Policía Municipal, que hizo consistir en **Robo,** lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma el **licenciado Gustavo Rodríguez Junquera,** Procurador de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.